

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



CCPR

Distr.
GENERAL

CCPR/C/1/Add.8
6 de abril de 1977

Original: ESPAÑOL

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
Segundo período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1977

Adición

ECUADOR

[31 de marzo de 1977]

La defensa de los derechos de la persona y de la dignidad humana ha sido y es parte consustancial del espíritu de la nación ecuatoriana, que ha adquirido forma y expresión tanto en las garantías constitucionales consagradas desde la Primera Carta Política del Estado de 1830 hasta la de 1945, en actual vigencia, como en su acción política internacional.

Ya desde 1830 se establece la igualdad de todos los ecuatorianos ante la ley, y en 1845 la Constitución de entonces dispone en su artículo 108 que "nadie nace esclavo en la República ni puede ser introducido en ella en tal condición sin quedar libre".

Por otra parte, la Constitución de 1851 manifiesta que "queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos", y años más tarde la Constitución de 1878 dice que: "La nación garantiza a los ecuatorianos la inviolabilidad de la vida", suprimiendo así la pena de muerte tanto para los delitos políticos como para los comunes, exceptuando el parricidio.

La Constitución de 1906, dentro de las garantías individuales y políticas, establece con caracteres definitivos la inviolabilidad de la vida pues queda abolida totalmente la pena capital, sin excepción alguna.

Resultaría sumamente largo hacer un análisis detallado de la historia del derecho constitucional del Ecuador, pero baste señalar para los efectos del presente informe que el desarrollo de las Cartas Políticas Fundamentales del Estado ha acompañado constantemente la evolución de los derechos humanos y los ha consagrado en su amplitud creciente y perdurable.

GE.77-4364

La vigente Constitución Política de la República del Ecuador, dictada en el año de 1945, en su título XIII fija las garantías fundamentales de que gozan quienes residen en su territorio, sean nacionales o extranjeros, y subdivide esas garantías en: 1) derechos individuales; 2) la familia; 3) de la educación y de la cultura; 4) de la economía; 5) del trabajo y de la previsión social y 6) disposiciones generales.

El texto completo de tales disposiciones figura a continuación:

"Sección primera
De los derechos individuales

Artículo 141

El Estado garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal.

En consecuencia, no hay pena de muerte ni torturas.

Los establecimientos penales estarán organizados para procurar la reeducación y rehabilitación social del delincuente;

2. La igualdad ante la ley.

No hay esclavitud, servidumbre ni concertaje.

No se reconocen empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales.

No pueden concederse prerrogativas ni imponerse obligaciones que hagan a unos ciudadanos de mejor o peor condición que a otros.

Se declara punible toda discriminación lesiva a la dignidad humana, por motivos de clase, sexo, raza u otro cualquiera;

3. El ser presumido inocente y conservar la honra y la buena reputación, mientras no haya declaración de responsabilidad conforme a las leyes.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido, con juramento o por medio de apremio, a declarar contra sí mismo en asuntos que comporten responsabilidad penal.

Prohíbense las penas infamantes.

4. La libertad y seguridad personales.

No hay prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni en general, por obligaciones de carácter civil.

Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares.

No tendrá valor alguno la estipulación que signifique pérdida o renuncia de los derechos inalienables.

Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y por el tiempo que las leyes prescriban, ni incomunicado por más de 24 horas. Toda detención se hará por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de

delito flagrante. A lo más dentro de 48 horas del arresto de una persona, el juez o la autoridad que lo hubiese dispuesto expedirá una orden firmada en la que consten los motivos legales de la prisión. La autoridad que faltare a este precepto y el guardián que no reclamare la orden dentro del expresado término serán castigados como responsables de detención arbitraria.

Iniciado el sumario, el arrestado quedará a orden del juez competente.

5. El habeas corpus.

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata, o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente.

6. El no ser puesto fuera de la ley, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa.

Ninguna persona puede ser penada sin que preceda el juicio correspondiente ni conforme a una ley posterior al hecho materia del proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior.

7. La libertad de residir en cualquier lugar, la de transitar libremente, cambiar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, sometién dose a las disposiciones legales.

Ningún requisito será exigido al ecuatoriano para retornar a la República.

8. La inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede penetrar en domicilio ajeno sin consentimiento de su morador o sin orden de autoridad competente expedida en la forma y en los casos que determine la ley.

9. El secreto e inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, la que no hará fe en las causas por delitos políticos.

Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles, libros de comercio, cartas y demás documentos privados, fuera de los casos y en la forma que fije la ley. Se guardará reserva acerca de los asuntos ajenos al objeto del registro o examen.

10. La libertad de opinión, cualesquiera que fueren los medios de expresarla y difundirla.

La injuria, la calumnia y toda manifestación inmoral están sujetas a las responsabilidades de ley.

La ley regulará el ejercicio del periodismo, tomando en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá también los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieron los periodistas.

Ninguna autoridad podrá suspender o clausurar periódicos ni, por delitos de prensa, secuestrar imprentas o incautar publicaciones. Tampoco se perseguirá o encarcelará, bajo pretexto de tales delitos, a los redactores, colaboradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa, a menos que se demuestre la responsabilidad de ellos en forma legal.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho, en la forma que la ley determine, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por la prensa, por la radio o por cualquier otro medio de publicidad. Esta rectificación deberá hacerse en el mismo órgano en que se hicieron las imputaciones.

11. La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sean contrarias a la moral o al orden público.

El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan.

12. La libertad de comercio e industria, con las limitaciones necesarias al interés social, conforme a la ley.

Prohíbense los monopolios. Sólo el Estado puede establecerlos mediante ley, para exclusivo interés nacional, mas no está facultado para traspasarlos a particulares ni a compañías extranjeras o nacionales.

13. La libertad de ejercer profesiones.

La ley determinará aquellas que requieren título y la forma de obtenerlo.

14. La libertad de contratación, con las limitaciones que fije la ley.

Prohíbese la usura y son nulas las estipulaciones que, en cualquier forma, la contengan.

El Estado fomentará el establecimiento de Montes de Piedad y demás instituciones de crédito popular.

15. La libertad de reunión y de asociación para fines no prohibidos por la ley.

Es lícita la formación y existencia de organizaciones políticas y el Estado tiene la obligación de garantizarlas.

Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano la participación en la vida política del Estado, salvo las excepciones señaladas en esta Constitución.

No pueden participar en actividades de partidos políticos ni en campañas o manifestaciones electorales los integrantes de la fuerza pública, los Ministros de cualquier religión ni los miembros de comunidades religiosas, sin perjuicio de su derecho individual al sufragio. La ley determinará las sanciones para quienes infringieren esta disposición.

16. La adecuación de los impuestos a la capacidad económica del contribuyente.

Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de una ley y en la forma por ella establecida.

17. El derecho de petición.

El funcionario o autoridad que reciba alguna solicitud no puede dejarla sin la resolución correspondiente, que será dictada dentro del plazo máximo de 30 días salvo los casos en que la ley determine plazos especiales.

Este derecho se puede ejercer individual o colectivamente, mas nunca en nombre del pueblo.

18. El derecho de acusar o denunciar ante la autoridad competente las infracciones de la Constitución y las leyes.

19. La libertad de sufragio.

20. La admisión a las funciones y empleos públicos, según el mérito y la capacidad, salvo las incompatibilidades legales.

Las funciones y empleos públicos deben ejercerse con criterio de servicio social.

Se establecerá la carrera administrativa. Los empleados públicos no podrán ser removidos sin causa legal.

En igualdad de condiciones, el Estado preferirá para los cargos públicos a los jefes de familia de escasos recursos económicos.

Nadie podrá desempeñar dos o más cargos públicos. Pero los profesores universitarios y quienes ejerzan funciones gratuitas de elección popular podrán ocupar otro cargo público.

Los diputados que tengan otro empleo público rentado percibirán, durante la legislatura, sólo las dietas que les correspondan como miembros del Congreso.

Sección segunda

De la familia

Artículo 142

El Estado protege a la familia, al matrimonio y a la maternidad.

El matrimonio se fundamenta en el principio de igualdad de derechos de ambos cónyuges. Podrá disolverse por mutuo consentimiento o a petición de uno de ellos, por las causas y en la forma que la ley determine.

Los hijos ilegítimos tienen los mismos derechos que los legítimos, en cuanto a crianza, educación y herencia.

La ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribir los nacimientos no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Establécese el patrimonio familiar inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la ley.

Se garantizan la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia y los derechos del niño a la educación y a la vida de hogar.

El Estado creará para los menores que carezcan de protección familiar o económica condiciones adecuadas para su desarrollo.

En materia penal, los menores de edad están sometidos a una legislación especial protectora y no punitiva.

Sección tercera

De la educación y de la cultura

Artículo 143

La educación constituye una función del Estado.

Se garantiza la educación particular, ajustada a las leyes y a los reglamentos y programas oficiales.

La educación oficial y la particular tienen por objeto hacer del educando un elemento socialmente útil. Deben inspirarse en un espíritu democrático de ecuatorianidad y de solidaridad humana.

La educación pública debe tener unidad y cohesión en su proceso integral. Para ello se organizará de modo que exista una adecuada articulación y continuidad en todos sus grados. Empleará métodos que se fundamenten en la actividad del educando y desarrollen sus aptitudes, respetando su personalidad.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus grados. Ni el Estado ni las municipalidades pueden subvencionar otra educación que ésta; pero los servicios sociales serán suministrados, sin diferencia alguna, a todos los alumnos que los necesiten.

La educación primaria es obligatoria. En la oficial el Estado proporcionará, sin costo alguno, los materiales escolares necesarios.

El Estado y las municipalidades cuidarán de eliminar el analfabetismo y estimularán la iniciativa privada en este sentido.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población india, se usará, además del castellano, el quechua o la lengua aborigen respectiva.

El Estado atenderá especialmente al desarrollo de la educación técnica, de acuerdo con las necesidades agrícolas e industriales.

Las universidades son autónomas, conforme a la ley, y atenderán de modo especial al estudio y resolución de los problemas nacionales y a la difusión de la cultura entre las clases populares. Para garantizar dicha autonomía, el Estado procurará la creación del patrimonio universitario.

Se garantiza la libertad de cátedra.

La ley asegurará la estabilidad de los trabajadores de la enseñanza en todos sus grados y regulará la designación, ascenso, traslado, separación y remuneración de ellos.

El Estado auxiliará a los estudiantes necesitados, a fin de facilitar su completa educación.

En el presupuesto constará anualmente una partida destinada a becas para hijos de obreros, de artesanos y de campesinos.

Se garantiza la libertad de organización de los profesores y de los estudiantes.

La ley determinará la forma de intervención de los estudiantes en los asuntos directivos y administrativos de los institutos de educación.

Artículo 144

Son libres la investigación científica, la creación artística y la expresión pública de sus resultados. El Estado tiene el deber de fomentarlas y difundirlas y apoyará las obras de las asociaciones dedicadas a fines culturales.

Artículo 145

Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación o reglamentarlas y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural y la flora y la fauna peculiares del país.

Sección cuarta

De la economía

Artículo 146

El Estado garantiza el derecho de propiedad, con las limitaciones que exijan las necesidades sociales, de acuerdo con la ley.

Prohíbese toda confiscación.

Ninguna expropiación podrá hacerse sino por causa de utilidad social o pública, con la justa indemnización, en los términos, con los trámites y excepciones que establezca la ley.

El régimen de la vida económica debe responder a principios de justicia social y tender a liberar de la miseria a todos los ecuatorianos, proporcionándoles una existencia digna. La propiedad, por tanto, crea obligaciones sociales y, en consecuencia, la utilización de la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la colectividad.

El Estado regulará las actividades de la vida económica nacional, a fin de obtener el máximo aprovechamiento de la riqueza y la distribución más justa de ella. Procurará mantener el estímulo necesario para asegurar el aporte de la iniciativa privada.

Para encauzar la economía nacional, el Estado dictará los planes adecuados, a los que se someterán las actividades privadas sin perjuicio de lo establecido sobre el régimen de la propiedad.

El Estado, cuando lo exigieren los intereses económicos del país, podrá nacionalizar, previa expropiación legal, empresas privadas que presten servicios públicos y reglamentar su administración.

El cultivo y la explotación de la tierra son un deber de su propietario para con la sociedad.

Se proscribe el mantenimiento de tierras incultas. La ley fijará el máximo de tierras incultas de reserva que pueda poseer cada propietario, conforme al tipo de explotación agrícola, forestal, pecuaria o industrial, a las peculiaridades regionales y a las condiciones naturales y técnicas de la producción, y contemplará la forma justa y equitativa de incorporar a la producción las que excedan de los límites fijados.

El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar el sistema cooperativo de explotación agrícola, estableciéndolo especialmente en las tierras de su propiedad y haciendo las expropiaciones necesarias a este fin. También protegerá la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas o dispongan de estos elementos en cantidad insuficiente para la satisfacción de sus necesidades primordiales, tendrán derecho a que se les dote de ellos, aun tomándolos de las propiedades inmediatas, siempre que no puedan utilizarse otras fuentes económicamente aprovechables. Se procurará en estos casos armonizar los intereses de la población con los de los propietarios.

Corresponde al Estado el dominio directo de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos o concentraciones cuya naturaleza sea diversa de la del suelo. Este dominio es inalienable e imprescriptible.

Igual dominio tendrá sobre los tesoros arqueológicos, sin perjuicio del derecho de los particulares a la parte que, según la ley, les corresponda por su hallazgo y denuncia.

El Estado explotará preferentemente en forma directa las riquezas del subsuelo. Puede hacer concesiones para su explotación a individuos o a sociedades constituidas conforme a las leyes ecuatorianas, a condición de participar justa y equitativamente en el rendimiento de la empresa y de que los concesionarios se obliguen a invertir una parte prudencial de sus utilidades en beneficio de la economía nacional. Los concesionarios no podrán transferir sus derechos a terceras personas, sin expresa autorización del Estado.

El Presidente de la República hará las concesiones o dará la autorización para su transferencia. Al tratarse de concesiones de mucha importancia será necesaria la autorización previa del Congreso o, no estando éste reunido, de la Comisión Legislativa Permanente, de conformidad con lo que prescriban las leyes.

La pesca en el mar territorial será reglada por la ley y se establecerá la participación del Estado en las utilidades.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, concesionarias de riquezas nacionales, deberán domiciliarse en el país y no podrán, en ningún caso, invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir ni conservar el dominio sobre tierras o aguas, establecer industrias ni obtener concesiones mineras, en una faja de 50 kilómetros, medidos hacia el interior desde la línea de fronteras y de costas, ni en el territorio insular, salvo en los casos de autorización especial conforme a la ley.

En las áreas que el Consejo de Defensa Nacional o el organismo equivalente califique de zonas de defensa territorial, las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán, en ningún caso, adquirir propiedades raíces, tener explotaciones agrícolas o industriales ni establecer su domicilio.

Artículo 147

El Estado garantiza la propiedad de los descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

Sección quinta

Del trabajo y de la previsión social

Artículo 148

El trabajo en sus diferentes formas es un deber social y goza de la especial protección de la ley. Esta debe asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

El Estado utilizará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a quienes carezcan de ella.

La legislación del trabajo tendrá carácter orgánico y sistemático.

Las normas fundamentales que reglan el trabajo en el Ecuador son las siguientes:

- a) Nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de contrato, salvo los casos expresamente determinados en la ley;
- b) El cumplimiento del contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la ley establezca;
- c) Los contratos colectivos están especialmente protegidos;
- d) Es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de cualquier derecho del trabajador;

- e) Todo trabajador gozará de una remuneración mínima suficiente para cubrir sus necesidades personales y familiares, la que será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias;
- f) El Estado tenderá a establecer el salario familiar utilizando de preferencia el sistema de los subsidios infantiles;
- g) A trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión;
- h) El estipendio del trabajador está protegido de toda disminución o descuento no autorizado por la ley, y no puede ser pagado en especie, ni con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes;
- i) La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso de la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la ley. La jornada nocturna será de menor duración que la diurna y remunerada con recargo y en ella no podrá emplearse a mujeres ni a menores de 18 años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y la jornada total, en ningún caso excederá de siete;
- j) Todo trabajador gozará de un descanso semanal mínimo de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas como los días de descanso semanal y los de fiesta fijados por la ley, serán retribuidos;
- k) Se reconoce y garantiza el derecho sindical de patronos y trabajadores para los fines de su actividad economicosocial y el derecho de organización de los empleados públicos;
- l) Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio;
- m) Se prohíbe el despido sin justa causa. La violación de este precepto será sancionado con las indemnizaciones fijadas en la ley. La privación del huasipungo se considerará como despido intempestivo;
- n) Es obligación del patrono, en las industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos, establecer el aprendizaje en la forma que fije la ley;
- ñ) Protégese especialmente a la madre trabajadora. A la mujer grávida no se la puede separar de su trabajo ni se le exigirán, en el lapso que fije la ley, actividades que requieran considerables esfuerzos físicos. La ley señalará los períodos anterior y posterior al parto en los que aquélla gozará de descanso forzoso y remunerado, sin perder ninguno de los derechos nacidos de su contrato de trabajo. Mientras dura la lactancia, se le concederá el tiempo necesario para alimentar normalmente a su hijo;
- o) Se prohíbe el trabajo de los menores hasta de 14 años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de 18 años;

- p) Prohíbese la consignación de los menores hasta de 12 años, en calidad de sirvientes domésticos;
- q) Se reglarán la higiene y la seguridad en el trabajo, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;
- r) Las instituciones del Estado propenderán al desarrollo de los preceptos técnicos de la higiene industrial y del trabajo, para asegurar la protección de riesgo;
- s) Los trabajadores serán partícipes en las utilidades de las empresas en la forma y proporción que fije la ley;
- t) La ley fijará las bonificaciones e indemnizaciones por antigüedad en el trabajo y los requisitos para la jubilación a que tienen derecho los trabajadores;
- u) El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indios, será objeto de regulaciones especiales, de manera preferente en lo relativo a jornadas de trabajo. También se reglamentarán las demás modalidades del trabajo, especialmente el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;
- v) Las cantidades que el patrono debe al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios;
- x) La persona en cuyo provecho se presta el servicio es responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;
- y) Los conflictos colectivos del trabajo serán sometidos a comisiones de conciliación y arbitraje, compuestas de patronos y trabajadores, presididas por un funcionario del trabajo. Los conflictos individuales serán resueltos por la justicia del trabajo, organizada en forma tal que ofrezca celeridad en su tramitación, acierto en los fallos y gratuidad absoluta para el trabajador; y
- z) La inspección del trabajo urbano y rural asegurará el cumplimiento de la legislación del trabajo.

Artículo 149

La previsión y asistencia sociales son servicios ineludibles del Estado. Comprenden principalmente:

1. El seguro social, que tiene como fin proteger al asegurado y a su familia en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, desocupación y demás contingencias de la vida y que se extenderá al mayor número posible de habitantes del país. Se sostendrá con el aporte equitativo del Estado, de los patronos y de los mismos asegurados.

El seguro social es derecho irrenunciable de los trabajadores, inclusive de los empleados públicos.

Es obligatorio el seguro por riesgos del trabajo, a expensas del patrono y bajo fiscalización del Estado.

La aplicación del seguro social se hará por medio de instituciones autónomas, en cuyos organismos dirigentes tendrán representación el Estado, los patronos y los asegurados, en la forma que la ley determine.

Los fondos o reservas del seguro social no pueden destinarse a otro objeto que al de su creación.

2. La salubridad pública, como garantía del derecho a la salud, que tienen todos los habitantes del país.

El Estado asignará anualmente los fondos necesarios para que el servicio sanitario nacional pueda desarrollar planes progresivos de saneamiento y de medicina preventiva.

3. La asistencia pública.

El Estado la establecerá y reglará por medio de leyes especiales y la proveerá de fondos suficientes para su eficiencia y perfeccionamiento; y

4. La edificación de viviendas higiénicas y baratas para trabajadores.

El Estado, las municipalidades y las instituciones de seguro social cooperarán en esta labor, a medida de sus posibilidades.

Los patronos agrícolas y mineros están obligados a proporcionar a sus trabajadores, conforme a la ley, vivienda higiénica y con las indispensables comodidades.

Artículo 150

Es obligación del poder público procurar la disminución de la mortalidad infantil y la abolición del alcoholismo.

Artículo 151

El Ecuador cooperará a la reglamentación internacional del trabajo y de la previsión y asistencia sociales. Considera incorporados a su legislación los acuerdos y convenciones internacionales sobre esta materia que suscriba y ratifique.

Sección sexta

Disposiciones generales

Artículo 152

Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías establecidas en este título, con las limitaciones en él fijadas y con excepción de las consignadas en los numerales 19 y 20 del artículo 141. Sin embargo, podrán, conforme a la ley, desempeñar cargos consulares ad honorem y, previo contrato, empleos técnicos que no comporten ejercicio de jurisdicción.

El Presidente de la República podrá contratar misiones extranjeras, previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 153

Todo contrato celebrado por extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con individuos particulares, lleva implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que en el Ecuador celebraren los extranjeros con el Gobierno o con entidades de derecho público no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

Artículo 154

La ley fijará las restricciones a las garantías consignadas en este título en caso de conflicto internacional.

Artículo 155

Cuando existiere grave amenaza para la salud pública, el Presidente de la República, a pedido de los organismos técnicos de salubridad y previo dictamen favorable del Tribunal de Garantías Constitucionales, podrá decretar la limitación o suspensión temporal, en todo el país o en parte de él, de las garantías que constan en los numerales 7 y 15 del artículo 141.

Artículo 156

No se concederá ni pedirá extradición por delitos políticos. Sólo en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados se podrá ordenar la extradición de extranjeros por delitos comunes.

Artículo 157

La enumeración de garantías y derechos de esta Constitución no excluye otros, inherentes a la personalidad humana.

Artículo 158

Los funcionarios y empleados públicos que violaren cualesquiera de las garantías declaradas en la Constitución serán responsables con sus bienes por los daños o perjuicios que causaren. Respecto de los delitos que cometieren al violar tales garantías se observarán las disposiciones siguientes:

- 1) Las penas impuestas al funcionario o empleado delincuente no serán conmutadas ni indultadas durante el período presidencial en que se hubiere cometido la infracción, ni posteriormente, al no haberse cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y
- 2) El tiempo necesario para la prescripción de las acciones por estos delitos y de las penas impuestas a los responsables no empezará a correr sino después de dicho período presidencial.

La idea de no cercenar los derechos y garantías inherentes al ser humano es tan arraigada en la conciencia del pueblo ecuatoriano que su ley máxima hace un reconocimiento amplio y palmario de tales derechos y garantías cuando dispone que la enumeración contenida en los artículos anteriormente transcritos no limita ni excluye otros que son inherentes a la personalidad humana y, naturalmente, aquellos que el Estado, en acto voluntario y espontáneo, ha consagrado al convertirse en parte de los siguientes Convenios, instrumentos o Declaraciones internacionales en materia de derechos humanos:

- 1) Convención relativa al estado de los apátridas, adoptada y suscrita por el Ecuador en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954; ratificada por el Gobierno nacional mediante Decreto Ejecutivo N° 641, de 19 de junio de 1970; el instrumento de ratificación se depositó el 2 de octubre de 1970.
- 2) Declaración Universal de Derechos del Hombre, adoptada y suscrita por el Ecuador en la ciudad de París, el 10 de diciembre de 1948.
- 3) Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en Nueva York, el 7 de marzo de 1966; el Ecuador se adhirió mediante Decreto Ejecutivo N° 1073, de 15 de septiembre de 1966 y depositó el instrumento de adhesión el 22 de septiembre de 1966. Mediante declaración especial de 21 de marzo de 1977, el Ecuador reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que pueda examinar cualquier queja de violación de las disposiciones de esa Convención internacional.
- 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966; el Ecuador lo suscribió el 29 de septiembre de 1967 y lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo N° 37, de 9 de enero de 1969; depositó el instrumento de ratificación el 6 de marzo de 1969.
- 5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966; el Ecuador lo suscribió el 4 de abril de 1968 y lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo N° 37, de 9 de enero de 1969; depositó el instrumento de ratificación el 6 de marzo de 1969.
- 6) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966; el Ecuador lo suscribió el 4 de abril de 1968 y lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo N° 37, de 9 de marzo de 1969; depositó el instrumento de ratificación el 6 de marzo de 1969.
- 7) Convención sobre represión y sanción del crimen de apartheid, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 30 de noviembre de 1973; suscrita por el Ecuador el 12 de marzo de 1975 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 298, de 15 de abril de 1975; depositó el instrumento de ratificación el 12 de mayo de 1975.

- 8) Convención internacional sobre abolición de la esclavitud, adoptada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926; el Ecuador se adhirió mediante Decreto Ejecutivo N° 30, de 15 de febrero de 1928, y depositó el instrumento de adhesión el 26 de marzo de 1928.
- 9) Protocolo que enmienda la Convención sobre esclavitud de 1926, adoptado en Nueva York el 7 de diciembre de 1953; el Ecuador lo suscribió el 7 de septiembre de 1954 y lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo de 22 de diciembre de 1954; depositó el instrumento de ratificación el 17 de agosto de 1955.
- 10) Convención suplementaria relativa a la abolición de la esclavitud, de la trata de esclavos y de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada en Ginebra, el 7 de septiembre de 1956; el Ecuador se adhirió mediante Decreto Ejecutivo N° 275, de 9 de febrero de 1960 y depositó el instrumento de adhesión el 29 de marzo de 1960.
- 11) Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, adoptada en Nueva York, el 9 de diciembre de 1948; el Ecuador suscribió el 11 de diciembre de 1948 y la ratificó mediante Decreto Ejecutivo N° 2180, de 18 de noviembre de 1949; depositó el instrumento de ratificación el 21 de diciembre de 1949.
- 12) Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, adoptada y suscrita por el Ecuador en la ciudad de Bogotá, el 2 de mayo de 1948 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo N° 557, de 30 de diciembre de 1948; el instrumento de ratificación fue depositado el 17 de marzo de 1949.
- 13) Convención interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer, adoptada y suscrita por el Ecuador en la ciudad de Bogotá, el 2 de mayo de 1948; ratificada mediante Decreto Ejecutivo N° 557, de 30 de diciembre de 1948; el instrumento de ratificación fue depositado el 17 de marzo de 1949.
- 14) Convención sobre derechos políticos de la mujer, adoptada y suscrita en Nueva York, el 31 de marzo de 1953 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo N° 304, de 3 de marzo de 1954; se depositó el instrumento de ratificación el 23 de abril de 1954.
- 15) Convención relativa a la situación jurídica de los refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951; el Ecuador se adhirió mediante Decreto Ejecutivo N° 251-a, de 3 de febrero de 1955; el instrumento de ratificación se depositó el 17 de agosto de 1955.
- 16) Convención sobre nacionalidad de la mujer, adoptada y suscrita por el Ecuador en la ciudad de Montevideo, el 26 de diciembre de 1933 (Séptima Conferencia Internacional Americana); el Ecuador la ratificó mediante Decreto Ejecutivo N° 57, de 19 de junio de 1936 y depositó el instrumento de ratificación el 3 de octubre de 1936.
- 17) Convención sobre nacionalidad de la mujer casada, adoptada en Nueva York, el 20 de febrero de 1957 y suscrita por el Ecuador el 16 de enero de 1958; ratificada mediante Decreto Ejecutivo N° 275, de 9 de febrero de 1960; se depositó el instrumento de ratificación el 29 de marzo de 1960.

- 18) Protocolo sobre el Estatuto (Situación Jurídica) de los Refugiados, adoptado en la ciudad de Nueva York, el 31 de enero de 1967; el Ecuador se adhirió mediante Decreto Ejecutivo Nº 31, de 9 de enero de 1969.

En el plano internacional y desde el momento mismo de la creación de las Naciones Unidas, los representantes del Ecuador en los diversos foros de la Organización mundial han sostenido firme e invariablemente una clara política anticolonialista y antirracista y han sido defensores permanentes del respeto universal de los derechos y de las libertades fundamentales de toda persona.

En virtud del compromiso solemne contraído al suscribir y ratificar la Carta de las Naciones Unidas que en su Artículo 56 establece el deber de la Organización de promover la efectividad de los derechos y libertades inherentes al ser humano, el Ecuador considera que la promoción y vigencia de los derechos humanos no es un asunto que compete exclusivamente a la soberanía de cada Estado, sino que -al contrario- es una cuestión que interesa fundamentalmente a la comunidad internacional organizada, cuya elevada representación la ostentan las Naciones Unidas y cuyos mecanismos habrá que mejorar y robustecer día a día.

El hombre es sujeto del derecho y la comunidad internacional no puede desentenderse de los casos de violaciones de los derechos humanos, pero de ahí no cabe desprender ni aceptar el hecho de que un solo Estado, cualquiera que éste sea, se arroge la facultad de convertirse en juez y policía de los actos de otros Estados y llegue incluso a ejercitar, por sí y ante sí, sanciones y medidas coercitivas que abren la puerta a nuevas formas de intervención, que debieran ser desterradas para siempre de las relaciones entre pueblos civilizados.

El Ecuador cree y sostiene que es a la Organización mundial y demás organismos internacionales y regionales, como también al propio Estado, a quienes corresponde velar por la realización plena de los derechos humanos, oponiéndola como freno efectivo a la violencia, la tortura, las efusiones inútiles de sangre y de terror.

Dentro de este contexto, conviene reproducir, en su parte pertinente, la declaración formulada en el debate general del trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General por el Canciller de la República:

"Corresponde a las Naciones Unidas hacerse escuchar donde quiera que los derechos humanos sean violados; donde quiera que se cometan actos de genocidio, de tortura o haya sacrificio de vidas humanas; donde quiera que poblaciones enteras se vean desplazadas; donde quiera que pretendan instalarse cortinas de silencio y opresión. Deseo reiterar que el Gobierno del Ecuador prestará su apoyo a la vigencia de los derechos humanos en todo país, sin criterios selectivos. No puede hacerse preferencias de consigna en esta materia, ignorándose deliberadamente unos casos y planteándose situaciones de violación de derechos humanos exclusivamente en otros."

Es seguramente en honor a la trayectoria del Ecuador en el campo de los derechos humanos que distinguidos compatriotas han venido desempeñando altas e importantes funciones en el escenario internacional durante estos últimos años.

El Embajador Leopoldo Benites Vinueza, ex Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas y ex Representante Permanente ante la Organización mundial, ha sido miembro y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

El Embajador Luis Valencia Rodríguez, ex Ministro de Relaciones Exteriores, fue Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y es actualmente miembro del mismo.

El Embajador José Ricardo Martínez Cobo, ex representante ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, es miembro y Presidente de la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías.

Finalmente, el Embajador Julio Prado Vallejo, ex Ministro de Relaciones Exteriores, ha sido elegido miembro del Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tan distinguidos funcionarios se han preocupado de traslucir en la esfera internacional la firme e inalterable postura interior en pro de los derechos y dignidad humanos.

La principal preocupación del Consejo Supremo de Gobierno, que rige hoy los destinos del Ecuador, ha sido la de asegurar la observancia de todos los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, sin distinción de raza, sexo, idioma, ideología, religión, origen social o nacional.

La vida y la seguridad de todos los habitantes del Ecuador han sido completamente protegidas por el Estado y la libertad personal está garantizada, con las únicas restricciones requeridas para el mantenimiento del orden público y la asociación pacífica.

Las puertas de la justicia, que cuenta con un poder totalmente independiente, permanecen abiertas para todas las personas que busquen y traten de defender sus intereses.

Las libertades de movimiento, de trabajo, de expresión de pensamiento, de petición, de reunión y asociación y todas las demás garantías que están amparadas por la Constitución, son diligentemente protegidas por el Estado.

Los derechos de los trabajadores han recibido particular atención, con el fin de respaldar las conquistas laborales ya obtenidas, entre las que se destacan las relativas a que todo trabajo debe ser remunerado; que los derechos del trabajador son irrenunciables; que en caso de duda en cuanto al alcance de las disposiciones del Código de Trabajo, los jueces las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores; que a trabajo igual corresponde igual remuneración sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión; que lo que el patrono adeude al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios; y que el patrono está obligado a entregar a sus trabajadores el 15% de las utilidades líquidas anuales.

En materia de educación, el Gobierno del Ecuador ha respetado escrupulosamente el principio de la autonomía universitaria, y ha emprendido varios programas destinados a promover la alfabetización y mejorar todos los niveles de educación, para lo cual el Ministerio de Educación Pública recibe el mayor porcentaje del presupuesto general del Estado.

Conviene destacar la acción del Gobierno ecuatoriano en otros dos campos de trascendental importancia, en cuanto a la protección estatal de la persona humana: la previsión social y la salud pública.

En el primero, sobresale el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que tiene su origen en la expedición de la Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa, promulgada el 13 de marzo de 1928. Existe una legislación abundante en cuanto a las prestaciones del Seguro Social Ecuatoriano que cubre los seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, riesgos del trabajo, viudez, orfandad y cesantía. Su campo de aplicación abarca a toda persona que haya cumplido 14 años, sin distinción de sexo, estado civil y profesión, que se encuentre ejecutando una obra o prestando sus servicios en virtud de un contrato de trabajo o por nombramiento.

En lo que se refiere a la salud pública, a más de ser su atención gratuita para la población activa del país que se encuentra afiliada de forma obligatoria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es preocupación constante del Gobierno la necesidad de establecer y mantener servicios de salud asequibles a todos los habitantes del país, para lo cual, en el campo legislativo se ha promulgado el Código de Salud.

En el campo político, el Consejo Supremo de Gobierno ha dado pasos fundamentales para el retorno al régimen constitucional, proceso que culminará con la celebración de un referéndum a fines de 1977, en el que el pueblo ecuatoriano tendrá la oportunidad de pronunciarse soberanamente sobre la Carta Política del Estado y seleccionar luego, en elecciones libres y abiertas, al Presidente de la República y miembros del poder legislativo. El Tribunal Supremo del referéndum acaba de ser constituido y el Sr. Galo Plaza Lasso, distinguido ex primer mandatario, ha sido designado Presidente de dicho Tribunal.

El Consejo Supremo de Gobierno se ha comprometido a entregar el poder en los meses iniciales de 1978 al ciudadano que resultare elegido por el pueblo.

La defensa de los derechos humanos toma forma particular en el derecho de asilo, figura jurídica del derecho internacional americano, respecto a la cual la política internacional ecuatoriana ha mantenido incondicional observancia. El Ecuador ha reconocido en el derecho de asilo una institución de singular inspiración humanista que ha devenido, en más de una ocasión, en verdadero baluarte de los derechos fundamentales de la persona humana amenazados en forma grave por circunstancias políticas extremas. Consecuente con ello, el Ecuador es signatario de diversas convenciones internacionales como la Convención sobre asilo, de La Habana, de 20 de febrero de 1928 y la Convención de Caracas, de 28 de marzo de 1954.

En la vida política accidentada de América Latina el derecho de asilo ha desempeñado un papel preponderante frente a la protección de la persona humana y de su misma existencia y, el Ecuador, dentro del marco conceptual trazado por

el Artículo 14 de la Declaración de los derechos del hombre ha vigorizado la institución del derecho de asilo y lo ha puesto en práctica en numerosas ocasiones.

Al Gobierno del Ecuador le será grato ampliar y completar el presente informe incorporando las normas positivas del código civil, penal, del trabajo y de la restante legislación que tiene directa relación con la promoción y vigencia de los derechos humanos en el país, tan pronto como el Comité de Derechos Humanos cuya labor merece su entera confianza y al que ofrece su respaldo y cooperación constructiva así lo solicite.

A manera de conclusión, tan sólo cabría agregar que la imagen sobre la vigencia de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en el Ecuador es bastante favorable, como lo comprueban los informes considerados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Otras instituciones y entidades que se ocupan de estos asuntos, como Amnesty International, han hecho llegar mensajes de aprecio al Gobierno ecuatoriano por su posición de reconocimiento y respeto de los derechos humanos y por el activo papel que desempeñó en la adopción de la resolución sobre el problema de la tortura, durante el trigésimo primer período de la Asamblea General de las Naciones Unidas."
